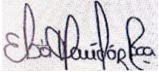


 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  Superintendencia de Sociedades Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República						
Datos básicos						
Nombre de la entidad	Superintendencia de Sociedades					
Responsable del proceso	Elsa María López Roca - Delegada de Supervisión Societaria- Superintendencia de Sociedades					
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1074 de 2015, en lo relativo a las personas jurídicas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades					
	Actualizar las causales que determinan las personas jurídicas sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades					
Objetivo del proyecto de regulación						
Fecha de publicación del informe						
Descripción de la consulta						
Tiempo total de duración de la consulta:	15 días					
Fecha de inicio	22 de octubre de 2024					
Fecha de finalización	5 de noviembre de 2024					
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minci.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decreto-2024					
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página WEB del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo- subsitio Proyectos de Normatividad, Proyectos de Decreto 2024					
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Correo electrónico cfranco@supersociedades.gov.co					
Resultados de la consulta						
Número de Total de participantes	3					
Número total de comentarios recibidos	12					
Número de comentarios aceptados					%	17%
Número de comentarios no aceptadas					%	83%
Numero total de artículos del proyecto	8					
Número total de artículos del proyecto con comentarios					%	25%
Número total de artículos del proyecto modificados					%	13%
Consolidado de observaciones y respuestas						
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad	
1	5/11/2024	MARIA CRISTINA GUTIERREZ MORENO (COORDINADORA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA)	1. Aunque en los considerandos y en la memoria justificativa se indica que el ajuste al numeral 2 del ARTÍCULO 2.2.2.1.1.4 corresponde a una actualización de la entidad que actúa como administradora de bienes afectados en procesos de extinción del derecho de dominio y a la mención del número de la ley vigente para la acción de extinción de dominio, se observa que la reforma tiene otro alcance, el cual no se justifica ni se sustenta adecuadamente, debido a que: i. Se incluye un nuevo requisito para la vigilancia, que corresponde a ingresos o activos iguales o superiores a un millón seiscientos setenta y tres mil novecientos ochenta y dos (1.673.982) UVB. ii. Además, según la reforma, ya no se vigilarán todas las sociedades afectadas en procesos de esta naturaleza, sino únicamente aquellas que estén administradas por la SAE. Esto implica que, por ejemplo, las sociedades afectadas en dichos procesos que, por cualquier motivo, no sean puestas a disposición de la SAE para su administración por parte de las autoridades judiciales, no serán vigiladas. La vigilancia solo comenzará cuando la SAE asuma su administración. De este modo, si los jueces no entregan esos bienes a la SAE, no se realizará la vigilancia. En atención a lo anterior, se sugiere justificar las razones (conveniencia, razonabilidad y proporcionalidad) que fundamentan la propuesta, dado que no se trata únicamente de una actualización de términos, sino de una modificación de los requisitos para la vigilancia.	Aceptado parcialmente.	El proyecto de decreto no tiene como propósito modificar la Ley 1708 de 2014, según puede advertirse de su lectura detenida. Tiene por objetivo sí actualizar y ajustar las causales de vigilancia que se contemplan actualmente en el Decreto 1074 de 2015, en concordancia con el artículo 84 de la Ley 222 de 1995, que establece que estarán sometidas a dicho nivel de supervisión las sociedades que determine el Presidente de la República. La propuesta se presenta por las razones que se expresan en los considerandos respectivos del borrador publicado. Ahora bien, de cara al comentario que se formula, la causal establecida en el numeral 2 del artículo 2.2.2.1.1.4. del Decreto 1074 de 2015, se pretende modificar, en virtud de los principios de eficacia y economía que rigen la función administrativa, de manera que, la Superintendencia de Sociedades enfoque el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia sobre aquellas sociedades que, bien por sus activos, bien por sus ingresos, representen un impacto para la economía y por supuesto, en coordinación con las otras autoridades en el marco de sus respectivas funciones. En dicho sentido, se resalta que, aquellas sociedades que, de acuerdo a la modificación propuesta no queden sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, en todo caso, seguirán sujetas al grado de supervisión de inspección contemplado en el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, que faculta a la Superintendencia de Sociedades para solicitar información y adelantar investigaciones de oficio, naturalmente en los asuntos de su competencia, esto es, temas societarios. Ello significa que la Superintendencia de Sociedades seguirá ejerciendo la supervisión de las sociedades inmersas en un proceso de extinción de dominio bajo dos de los tres grados de supervisión establecidos en la ley, esto es, la inspección de que trata el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 y la vigilancia del artículo 84 de la Ley 222 de 1995. El proyecto de decreto no pretende modificación en torno a la obligación del deber de información que le asiste a la Sociedad de Activos Especiales. Sin perjuicio de lo anterior, interpretando el fondo del comentario propuesto y bajo el principio de coordinación entre la SAE y la Superintendencia de Sociedades, se realizan los siguientes ajustes: (i) sin perjuicio de la vigilancia señalada en el numeral 2 del artículo que se pretende modificar y para efectos de ejercer la atribución de inspección regulada por el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, sobre las sociedades cuyos bienes, acciones, cuotas o partes de interés, sean objeto de administración por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- SAE S.A.S., o la entidad que haga sus veces, en los términos de la Ley 1708 de 2014 o las normas que la modifiquen o sustituyan, la SAE informará a la Superintendencia de Sociedades dentro los quince (15) días hábiles siguientes al momento en que dichos bienes hagan parte del inventario del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) ; (ii) los depositarios provisionales, mandatarios, liquidadores y en general, las personas que ejerzan funciones de administración respecto de las sociedades sujetas a tales medidas, deberán, dentro de los 60 días calendario siguientes al cierre del ejercicio fiscal, informar a la Superintendencia de Sociedades si sus representadas se encuentran incurso en la respectiva causal de vigilancia por activos o ingresos que se contempla en la respectiva norma; (iii) la vigilancia iniciará a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que la cámara de comercio competente inscriba la decisión de sometimiento a vigilancia proferida por la Superintendencia de Sociedades. Lo anterior pone de presente que la Superintendencia de Sociedades continuará a cargo de la supervisión de la totalidad de las sociedades que se encuentren inmersas en una actuación y/o proceso de extinción de dominio siempre que no corresponda su competencia a otra superintendencia.	
			(...) Por otra parte, dado que es posible que actualmente y de manera excepcional, se estén tramitando procesos regidos por la Ley 793 de 2002, se recomienda realizar una mención general y abstracta a los bienes afectados en procesos de extinción de dominio según lo establecido en la Ley 793 de 2002, la Ley 1709 de 2014 o la norma que haga sus veces.	No aceptado	No es claro el comentario. No se justifica la razón por la cual se debería hacer una mención general y abstracta a los bienes afectados en procesos de extinción de dominio. Se reitera lo explicado frente al anterior comentario.	

2	5/11/2024	NATALIA DUQUE CASTAÑEDA	"...Si bien en el proyecto, en lo que respecta a la modificación del artículo 2.2.2.1.1.6 del Decreto 1074 de 2015, pretende de manera adecuada dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 del CPACA, sobre la eficacia y economía de la actuación pública, mediante la inclusión de excepciones respecto de las facultades de vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, considero que la redacción propuesta del artículo mencionado debería incluir otras hipótesis, con el fin de efectivamente remover obstáculos y revisiones meramente formales por parte de la Superintendencia de Sociedades, en aquellos procesos de fusión o escisión en los cuales, por su misma estructura, las protecciones pretendidas por los acreedores, se dan por cumplidos. Por lo anterior, respetuosamente se sugieren algunas modificaciones en los siguientes términos: a) Se solicita que el régimen de autorización general aplicable a las sociedades que se encuentran dentro de los presupuestos del numeral 4 del artículo 2.2.2.1.1.6 del Proyecto se extienda y aplique igualmente, y sin consideración al cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 2.2.2.1.1.1., a las sociedades que se encuentren en causal de vigilancia en los términos del numeral 2.2 del artículo 2.2.2.1.1.3 del Decreto 1074 de 2015. (...) teniendo en cuenta que: (i) Mediante el ejercicio de la autorización particular a las sociedades que se encuentran exclusivamente dentro de los presupuestos del numeral 2.2 del artículo 2.2.2.1.1.3 del Decreto 1074 de 2016 se impone una carga injustificada tanto para las sociedades, de adelantar el trámite mediante la autorización particular, como para la Superintendencia de Sociedades, de hacer el estudio y revisión de sociedades que en otros casos no estarían sujetas a vigilancia, actuando en contravía de los principios de eficacia y economía. (ii) No se encuentra justificación a que se haga una diferenciación entre los entes que se encuentren en situación de control o pertenezcan a un grupo empresarial cuando estos son controlados por una entidad que es vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y cuando no. Si existe una situación de control debidamente registrada, la aplicación del régimen general debería aplicar independientemente de que entidad vigile a las sociedades controlantes de los entes económicos participantes en la reforma estatutaria de fusión o escisión que se encuentre bajo situación de control. (iii) con estas sugerencias no se solicita que otras hipótesis queden cubiertas por el régimen de autorización general, cuando hay bienes jurídicos importantes que deben ser protegidos por la Superintendencia de Sociedades al analizar las operaciones de fusión y escisión, como sería el caso de sociedades con pasivo pensional a su cargo, o incluso sociedades con pasivos incumplidos por periodos largos de tiempo.	No aceptado	El régimen de autorización general incorporado en virtud del artículo 2.2.2.1.1.6 del Decreto 1074 de 2015 y regulado en la Circular Externa 100-000008 del 12 de julio de 2022, se encuentra previsto respecto de las sociedades mercantiles y de las empresas unipersonales a las que hace referencia el artículo 2.2.2.1.1.1. del mismo decreto (vigiladas por causal del activos o ingresos). En ese sentido, la ampliación del régimen de autorización general busca mantenerse respecto a ese grupo de vigiladas, que comprende el universo más grande de vigiladas de la Superintendencia, sin incluir sociedades en otras causales de vigilancia que, por su particularidad, requieren de mayor supervisión por parte de la autoridad y por tanto de la aplicación del régimen de autorización particular.
			"... b) Se solicita que el régimen de autorización general establecido para las reformas estatutarias de fusión o escisión de entes económicos que (i) se encuentren bajo situación de control o pertenezcan al mismo grupo empresarial debidamente registrado, (ii) la correspondiente decisión de fusión o escisión haya sido adoptada mediante decisión unánime de los asociados titulares de la totalidad de las acciones suscritas y en circulación del ente económico, y (iii) que como consecuencia de la fusión o escisión pretendida, los activos de la o las sociedades resultantes, representen no menos del doble del pasivo; aplique lo descrito en el numeral (ii) no para todas las sociedades resultantes, sino únicamente respecto de los entes económicos que se encuentren bajo vigilancia de la Superintendencia de Sociedades. (...) Lo anterior teniendo en cuenta que: (i) Mediante el ejercicio de la autorización particular a una sociedad, que no estando vigilada por la Superintendencia de Sociedades, no cumpla con el requisito de tener unos activos que represente no menos del doble del pasivo, se impone una carga injustificada tanto para las sociedades, de adelantar el trámite mediante la autorización particular, como para la Superintendencia de Sociedades, de hacer el estudio y revisión de sociedades que en otros casos no estarían sujetas a vigilancia, actuando en contravía de los principios de eficacia y economía. (ii) El estándar para calificar a esta excepción es lo suficientemente riguroso como para exigir además una carga adicional e injustificada, a una sociedad que no se encuentra bajo la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades. Con el cumplimiento del requisito de la sociedad que está vigilada por la Superintendencia de Sociedades se cumple el fin de proteger a terceros y debería ser indiferente el activo de la sociedad que está sujeta a una mera inspección..."	No aceptado	No resulta procedente la sugerencia de que se valide el monto de los activos posterior a la fusión o escisión pretendida, únicamente respecto de los entes económicos que se encuentren bajo la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades. Lo anterior, puesto que en los casos en los cuales participan en forma simultánea sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades y otras superintendencias, de determinarse que es competente la Superintendencia de Sociedades para conocer de la operación, incluyendo los casos de competencia residual, la Entidad asume la revisión de la operación respecto de todas las sociedades participantes para poder decidir sobre su autorización o rechazo. En ese sentido, no sería viable excluir del análisis, respecto de la situación financiera resultante, a las sociedades supervisadas por otra superintendencia, cuando la operación pretendida en su completitud es competencia de esta Entidad
3	5/11/2024	IVAN ANDRÉS CALDERÓN MAYORGA (OFICINA	1. El Código de Extinción de dominio es una norma de carácter superior, y no es posible su modificación por vía de Decreto. Es decir, es una medida prevalente, con fundamento en el artículo 34 de Constitución Política.	No aceptado	El proyecto de decreto presentado no tiene como propósito modificar la Ley 1708 de 2014. En dicho sentido, se advierte que las modificaciones propuestas se dirigen y/o encaminan a ajustar las causales de vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, puntualmente, la causal establecida en el numeral 2 del artículo 2.2.2.1.1.4. del Decreto 1074 de 2015.

		JURÍDICA SAE)	2. El control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decretan es ejercido por el juez especializado en extinción de dominio y cumplido por la SAE. Además, el proyecto de decreto no tiene en cuenta, el principio de objetividad, de autonomía e independencia judicial.	No aceptado	El proyecto de decreto presentado no toca y/o modifica el trámite existente frente al control de legalidad de las medidas cautelares. Así mismo, tampoco modifica los principios de objetividad, autonomía e independencia judicial de que tratan los artículos 7 y siguientes de la Ley 1708 de 2014. Se reitera que el proyecto pretende modificar y/o ajustar las causales de vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, puntualmente, la causal establecida en el numeral 2 del artículo 2.2.2.1.1.4. del Decreto 1074 de 2015.
			3 La naturaleza de la extinción de dominio procede sobre cualquier bien independientemente de quien lo tenga, razón por la cual, no existe razón para que la vigilancia se limite a las sociedades que superen (1.673.982) Unidades de Valor Básico.	No aceptado	Se reitera que el proyecto de decreto presentado no toca y/o modifica la naturaleza del proceso de extinción de dominio, es decir, el artículo 17 de la Ley 1708 de 2014. Así mismo, se reitera que el proyecto pretende modificar y/o ajustar las causales de vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, puntualmente, la causal establecida en el numeral 2 del artículo 2.2.2.1.1.4. del Decreto 1074 de 2015. Ello no significa, como se explica más adelante, que la Superintendencia de Sociedades deje de ejercer la supervisión sobre aquellas sociedades que se encuentren inmersas en una actuación y/o proceso de extinción de dominio, salvo que, por ley, como se establece hoy en día, dicha competencia se encuentre radicada en cabeza de otra superintendencia.
			4 El proyecto de Decreto es una modificación a los requisitos de vigilancia de las sociedades del 'Artículo 2.2.2.1.1.4. Irregularidades que dan lugar a sometimiento a vigilancia.	No aceptado	En aplicación de los principios de eficacia y economía de que trata el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que las modificaciones al decreto de las causales de vigilancia de la Superintendencia de Sociedades pretenden que sus limitados recursos operativos se enfoquen, en principio, sobre aquellas sociedades que pueden representar, ya por sus activos, ora por sus ingresos, un impacto para el tejido empresarial del país. Lo anterior, no significa que las sociedades que no queden sujetas a su vigilancia queden por fuera de la supervisión de la Superintendencia de Sociedades. En dicho sentido, se resalta que, aquellas sociedades que de acuerdo a la modificación propuesta no queden sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, en todo caso, seguirán sujetas al grado de supervisión de inspección de la Entidad. Ello significa que la Superintendencia seguirá ejerciendo la supervisión de las sociedades inmersas en un proceso de extinción de dominio bajo dos de los tres grados de supervisión establecidos en la ley, esto es, la inspección de que trata el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 y la vigilancia del artículo 84 de la Ley 222 de 1995.

			5 El proyecto de decreto se aparta del objetivo de vigilancia y control de las sociedades comerciales y lo limita solo a las administradas por la Sociedad de Activos Especiales SAE, lo que resulta excluyente para otras sociedades que no estén bajo administración de la SAE.	No aceptado	Como se indicó en los anteriores apartes, el proyecto de modificación de las causales de vigilancia de la Superintendencia de Sociedad en ningún momento pretende excluir de su supervisión a las sociedad inmersas en una actuación y/o proceso de extinción de dominio. En dicho sentido, se reitera que, la modificación mantiene la supervisión sobre aquellas sociedades inmersas en una actuación y/o proceso de extinción de dominio siempre que, su supervisión no corresponda a otra superintendencia. No es pues, ni mucho menos, que el decreto pretenda dejar de lado la supervisión de las sociedad inmersas en una actuación y/o proceso de extinción de dominio. Luego, valga poner de relieve que, la modificación pretende un mejor enfoque y uso de los recursos en el ejercicio de la supervisión de las sociedades inmersas en una actuación y/o proceso de extinción de dominio. Así, aquellas sociedades que superen el monto de activos y/o ingresos establecido en el proyecto quedarán sujetas al grado de supervisión de vigilancia. Por el contrario, aquellas que no superen los umbrales propuestos quedarán sujetas al grado de supervisión de inspección.
			6 Los topes en UVB establecidos en el proyecto de Decreto, restringen el control y administración ejercido por la SAE y afecta la competencia de las facultades otorgadas en la Ley 1708 de 2014 de extinción de dominio para la administración de las Sociedades.	No aceptado	Se reitera que la modificación que se propone en ningún momento se encamina a modificar el Código de Extinción de Dominio, y por ende, las facultades que el citado código entrega a la SAE.
			7 El plazo para el reporte de las sociedades en extinción de dominio es una medida de tiempo insuficiente, teniendo en cuenta que el tiempo para realizar un informe diagnostico sobre una sociedad puede ser de hasta 3 meses, con el fin de realizar un reporte real a la Superintendencia de Sociedades.	Aceptado	Sin perjuicio de las respuestas a comentarios anteriores semejantes, interpretando el fondo del comentario propuesto y bajo el principio de coordinación entre la SAE y la Superintendencia de Sociedades, se realizan los siguientes ajustes: (i) sin perjuicio de la vigilancia señalada en el numeral 2 del artículo que se pretende modificar y para efectos de ejercer la atribución de inspección regulada por el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, sobre las sociedades cuyos bienes, acciones, cuotas o partes de interés, sean objeto de administración por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- SAE S.A.S., o la entidad que haga sus veces, en los términos de la Ley 1708 de 2014 o las normas que la modifiquen o sustituyan, la SAE informará a la Superintendencia de Sociedades dentro los quince (15) días hábiles siguientes al momento en que dichos bienes hagan parte del inventario del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) ; (ii) los depositarios provisionales, mandatarios, liquidadores y en general, las personas que ejerzan funciones de administración respecto de las sociedades sujetas a tales medidas, deberán, dentro de los 60 días calendario siguientes al cierre del ejercicio fiscal, informar a la Superintendencia de Sociedades si sus representadas se encuentran incurso en la respectiva causal de vigilancia por activos o ingresos que se contempla en la respectiva norma; (iii) la vigilancia iniciará a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que la cámara de comercio competente inscriba la decisión de sometimiento a vigilancia profinada por la Superintendencia de Sociedades. Lo anterior pone de presente que la Superintendencia de Sociedades continuará a cargo de la supervisión de la totalidad de las sociedades que se encuentren inmersas en una actuación y/o proceso de extinción de dominio siempre que no corresponda su competencia a otra superintendencia.

		8 El proyecto de Decreto discrimina a las sociedades que no se encuentran bajo administración de la SAE y que por mandato legal deben ser Vigiladas por la Superintendencia de Sociedades.	No aceptado	Se reitera lo señalado en anteriores respuestas, es decir, que lo único que se pretende con el proyecto de reforma es realizar ajustes a las causales de vigilancia que corresponde ejercer a la Superintendencia de Sociedades respecto de aquellas sociedades inmersas en una actuación y/o proceso de extinción de dominio.
 Elsa María López Roca Superintendente Delegada de Supervisión Societaria Superintendencia de Sociedades				